



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 17 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 137

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15).

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

Cuerpo de Farmacéuticos titulares DE ESPAÑA

APROBADO POR REAL DECRETO

DE 14 DE FEBRERO DE 1905

(Continuación.)

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado artículo 104 de la instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales; reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

En igual penalidad incurrirán los titulares que faltasen á la exactitud de los datos é informes que las Autoridades ó la Junta les interesen.

CAPÍTULO VII

Instituciones benéficas del cuerpo de Farmacéuticos titulares

Art. 48. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, con el que se subvenga á las necesidades de los titulares imposibilitados para ejercer su profesión, como también á las de sus viudas y huérfanos cuando, constituido el Cuerpo, se consulte á éste sobre la conveniencia y oportunidad de dicha institución.

Al llegar este caso, por haber terminado la información que se abra al efecto, se procederá á redactar el reglamento correspondiente, de tal suerte, que el capital de dicho Montepío tenga que ser reconocido y garantizado en todo tiempo

como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo son por las leyes del Reino los bienes de particulares

CAPÍTULO VIII

Fondos del cuerpo.

Art. 49. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota, que deberán pagar los individuos del Cuerpo, de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 50. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija, en lo posible, un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Disposiciones transitorias.

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, hasta 23 de Enero de 1904, estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que, como indispensable, exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Farmacéuticos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con el carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las condiciones que, como indispensables, establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la instrucción vigente en dicha época.

Disposición final.

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones ad-

ministrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1905.
—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

REGLAMENTO

PARA EL

Servicio Benéfico Sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado, expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden deberán acomodarse á lo que preceptúa en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y aborto que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de sa-

lubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Relativo á titulares Médicos.

4.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores.

Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuánse de esta regla los que, sin pagar contribución alguna directa al Estado, la provincia ni el Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se críen por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Correos y Telégrafos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Avilés a Luanco, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Avilés y Luanco, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Avilés y Luanco, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 del mismo mes, a las doce horas.

Madrid 24 de Mayo de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Dirección general de Obras públicas

Aguas.—Edicto

Examinado el expediente promovido por D. Aniceto Sela y Sampil en nombre de la Compañía general minera solicitando servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el río Nalón, y el ferrocarril de Soto del Rey a Ciaño Santa Ana y línea telegráfica aneja al mismo para la instalación de una línea telefónica de servicio particular:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales sin que durante la información pública se haya suscitado reclamación alguna en contra y siendo favorables a la petición todos los informes oficiales.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1904, sobre instalaciones eléctricas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Compañía general minera, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El cruce de la línea telefónica con el ferrocarril se hará normalmente a ser posible y en ningún caso será inferior a 60.º sexagesimales.

2.º Los hilos telefónicos quedarán por lo menos a dos metros de altura sobre los del telégrafo del ferrocarril y a ocho metros sobre los rieles y su amarre a los apoyos contiguos a la vía se hará de manera

que en el tramo de cruzamiento el hilo no experimente más tensión que la debida a su propio peso; además dichos hilos telefónicos irán suspendidos en el tramo de cruzamiento de otros de acero ó hierro galvanizado, sujetos en los postes por aisladores, por el intermedio de péndolas que distarán entre sí como máximo dos metros.

3.º Los dos postes contiguos a la vía tendrán las dimensiones necesarias para resistir a los esfuerzos a que están sometidos.

4.º Los trabajos en la parte correspondiente al terreno del ferrocarril y su zona de servidumbre se harán bajo la inspección y vigilancia de los agentes de la Compañía y los de la quinta División de ferrocarriles dando aviso a los mismos con la debida anticipación del principio de los trabajos y sujetándose a sus indicaciones en la ejecución de los mismos, debiendo adoptarse por el peticionario de acuerdo con la Compañía del ferrocarril las precauciones necesarias para que no se altere el servicio de trenes ni produzca accidentes.

5.º La Sociedad peticionaria será responsable y queda obligada a reparar los desperfectos que con motivo de la ejecución, conservación y explotación de las obras a que se refiere esta autorización pudieran producirse en las del ferrocarril y sus instalaciones, y si por averías en la línea telegráfica quedase amenazado el servicio del ferrocarril, la Compañía de éste podrá adoptar por sí misma en caso de urgencia, las medidas necesarias para la seguridad del mismo que la Sociedad peticionaria tenga derecho a indemnización.

6.º La Compañía del ferrocarril no será responsable de los daños y perjuicios que en la línea telegráfica pudieran resultar de la explotación ordenada y regular del ferrocarril y de las producidas por accidentes fortuitos ó debidos a causa de fuerza mayor.

7.º El Gobierno, por conveniencia del servicio podrá sin que el peticionario tenga derecho a indemnización alguna en concepto de daños y perjuicios modificar ó hacer cesar temporal ó definitivamente esta servidumbre, la cual además queda sometida a todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

8.º En el cauce del río Nalón se observarán las disposiciones generales del Reglamento reformado por el Real decreto de 7 de Octubre de 1904.

9.º La línea se establecerá con arreglo al proyecto presentado y suscrito por los Ingenieros D. Felipe Rivero y D. Bonifacio Díaz Caneja, en todo lo que no sea modificado por estas condiciones.

10. Los postes correspondientes a las márgenes del río se separarán todo lo posible de los escapes para su mayor seguridad, fijando sus dimensiones con arreglo a las condiciones que impongan el aumento de longitud del vano y la altura de seis metros que como mínimo habrá de quedar entre el hilo inferior y la raizante del camino que sigue el borde del río.

11. Las obras deberán empezar y quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general.—P. O., Ricardo Serantes.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 2.021

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 14 del actual, se dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Hacienda me dice en telegrama lo siguiente: «Presidente Asociación harineros Barcelona manifiesta que en aquel mercado se ofrece el maíz procedente de Rio de la Plata, de veintidos a veintitres pesetas los cien kilos, para entregar últimos de este mes ó principios Julio, por estar esperándose algunos cargamentos; el maíz bigarre se ha cotizado hasta hoy a veinticuatro y media pesetas los cien kilos.—Sirvase V. S. trasladar este telegrama a Gobernador civil, para conocimiento Ayuntamientos y entidades interesadas, las cuales, para pedido y más detalles, pueden dirigirse a Juan Pascual, Presidente mencionada Asociación.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas á que alude la comunicación anteriormente transcrita.

Oviedo 15 de Junio de 1905.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.075

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Eugenio Bertrand, vecino de esta capital, el registro minero de hulla llamado «Escobal 4.ª», núm. 16.270, de 20 hectáreas, sito en término municipal de Lena, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renuncia, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por el mismo y disponer la devolución al interesado del depósito constituido en dicho expediente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el párrafo segundo del art. 67 de la ley de 6 Julio de 1859, y para conocimiento del interesado, á fin de que pueda recoger en la Jefatura de Minas la carta de pago del depósito constituido en Tesorería y la respectiva orden para su devolución.

Oviedo 15 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 2.076

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Julio Vallauré, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Felipe Valdés Menéndez, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre

de «3.ª Demasia á Corredoria», sita en el concejo de Bimenes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Los Malatos», núm. 11.244; «Corredoria», núm. 13.451; Segunda Corredoria», núm. 16.162; «Demasia á Cecilio», núm. 16.123, y «Demasia á Cardeli», núm. 16.213, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.311, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 15 de Junio de 1905.—José Suárez.

R. al núm. 2.077

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasia á Extremitosa», sita en la parroquia de Villayana, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Extremitosa», «Santa María del Toral», «Mina del Huerto», «Unión», «Demasia á Unión», «Terrible», «Confianza», «Luiss», «Perla 4.ª», «Lisarda», «Lena», «Fábrica» y «Vaya una Clave 4.ª», cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.316 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 15 de Junio de 1905.—José Suárez.

R. al núm. 2.078

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan.

Nombre de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Concesiones colindantes
Días 1 al 8 de Junio	Emilic.	16.291	Premio.	Trasmonte.	Las Regueras.	Demarcación.	D. Armando de las Alas Pumarino	Id	
Días 8 al 15 de id	Hierro.	16.292	Brayón en monte de la Ferreña.	Id	Id	Id	Idem	Id	
San Félix.	Id								

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Registrador y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 14 de Junio de 1905. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 2.048

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de ropas y telas que se expresarán y 50 catres de hierro con jergón metálico con destino al Hospicio provincial de esta ciudad, durante el corriente año, se hace saber que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 24 del mes de Julio próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de paño y varias clases de tela con destino al vestuario de los acogidos en el Hospicio provincial, y de 50 catres de hierro con jergón metálico para el departamento de mujeres en el mismo Establecimiento, y cuya subasta ha de verificarse con sujeción á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículos que son objeto de la subasta

- 300 metros de paño para trajes de hombre, á 6 pesetas metro.
- 300 id. patén para id. id., á 1,15 pesetas id.
- 400 id. de lienzo hilo, 1,25 pesetas idem.
- 1.500 id. id. de algodón, á 0,65 pesetas idem.
- 30 cobertores de lana, á 10 pesetas uno.
- 100 metros bayeta facha para el departamento de lactancia, á 3 pesetas metro.
- 620 id. mezcla de hilo y algodón, para pañales, á 0,75 pesetas metro.
- 96 pañuelos de cabeza, á 0,60 pesetas uno.
- 300 pañuelos de mano, á 0,25 pesetas uno.
- 300 metros percalina para forros, á 0,26 pesetas metro.
- 300 id. algodón Retor 30 pulgadas, á 0,52 pesetas idem.
- 250 id. id. escocesa para forros, de un metro de ancho, á 0,65 pesetas idem.
- 250 id. id., de un metro 30 centímetros de ancho, á 0,85 pesetas idem.
- 150 boinas de diferentes números, á peseta.
- 125 metros de lona, de 1'40 metros de ancho, para jergones, á 1,40 pesetas metro.
- 50 metros cuti de hilo para colchones, á 2 pesetas metro de 7/4.
- 12 arrobas de lana para colchones, á 30 pesetas arroba.
- 50 catres de hierro con jergón metálico, á 36 pesetas uno.

Condiciones generales

Las condiciones generales son las prevenidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905 y se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Condiciones especiales para cada artículo

Paño

1.ª La fianza provisional será de 90 pesetas y de 180 pesetas la definitiva.

2.ª El paño será enteramente igual á la muestra que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y en las oficinas del Hospicio provincial.

3.ª Si resultara que el género no fuese igual á la muestra y el contratista se negase á suministrarlo de la misma clase, podrá el Director tomarlo de un establecimiento, siendo de cuenta del rematante los perjuicios que se originen por la diferencia del precio que pudiera resultar.

4.ª La entrega se hará en los plazos y cantidades que el Establecimiento necesite á juicio del Director; de no cumplir el contratista con esta condición se procederá por el Establecimiento á la compra del artículo por cuenta del contratista.

Patén

1.ª La fianza provisional será de 17,25 pesetas y de 34,50 pesetas la definitiva.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño.

Lienzo de hilo

1.ª La fianza provisional será de 25 pesetas y la definitiva de 50 pesetas.

2.ª El lienzo será enteramente igual á la muestra y se procederá á su examen con el cuenta hilos y no podrá tener menos en centímetro cuadrado que la referida muestra.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Lienzo de algodón

1.ª La fianza será de 48,75 pesetas la provisional y de 97,50 pesetas la definitiva.

2.ª El lienzo de algodón es para la confección de camisas y de sábanas y será en un todo igual á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y en las oficinas del Hospicio. El ancho será de 4/4 por metro.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Cobertores

1.ª La fianza provisional será de 15 pesetas y de 30 la definitiva.

2.ª Los cobertores serán de lana y de 2,350 kilos de peso cada uno é iguales á la muestra que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y en las oficinas del Hospicio.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Bayeta

1.ª La fianza provisional será de 15 pesetas y de 30 la definitiva.

2.ª La bayeta será blanca, de seis cuartas de ancho por metro é igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Algodón para pañales

1.ª La fianza provisional será de 23,25 pesetas y de 46,50 pesetas la definitiva.

2.ª El lienzo será mezcla de hilo y algodón de 84 centímetros de ancho, é igual en un todo á la muestra que se hallará de manifiesto.

to en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Pañuelos para la cabeza

1.ª La fianza provisional será de 2,85 pesetas y de 5,75 pesetas la definitiva.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones exigidas para el paño.

Pañuelos de mano

1.ª La fianza provisional será de 3,75 pesetas y de 7,50 pesetas la definitiva.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones exigidas para el paño.

Percolina

1.ª La fianza provisional será de 3,90 pesetas y de 7,80 pesetas la definitiva.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones exigidas para el paño.

Algodón retor para forros

1.ª La fianza provisional será de 7 pesetas 80 céntimos y la definitiva de 15,60 pesetas.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones exigidas para el paño.

Algodón escocesa para forros

1.ª La fianza provisional será de 8 pesetas 13 céntimos y de 16,25 pesetas la definitiva.

2.ª El ancho de la tela será de un metro é igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Algodón escocesa para forros

1.ª La fianza provisional será de 10,60 pesetas y de 21,25 pesetas la definitiva.

2.ª El ancho de la tela será de 1 metro 30 centímetros é igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Boinas para niños y hombres

1.ª La fianza provisional será de 7,50 pesetas y la definitiva de 15 pesetas.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño, con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Lona para jergones

1.ª La fianza provisional será de 3,75 pesetas y la definitiva de 17,50 pesetas.

2.ª El ancho de la lona será de 1,40 metros é igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño.

Cutí para colchones

1.ª La fianza provisional será de 5 pesetas y de 10 pesetas la definitiva.

El ancho de la tela será de siete cuartas, toda de hilo é igual en un todo á la muestra.

Son aplicables á este artículo las

demás condiciones señaladas para el paño.

Lana para colchones

1.ª La fianza provisional será de 18 pesetas y de 36 pesetas la definitiva.

Son aplicables á este artículo las demás condiciones señaladas para el paño, con las variaciones consiguientes á cada artículo, teniendo que ser la lana en vellón y bien lavada é igual á la muestra.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., para la subasta del (artículo ó artículos necesario ó necesarios) en el Hospicio provincial, ofrece suministrar dicho artículo ó artículos (citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios) con sujeción al pliego de condiciones, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el metro ó prenda si son pañuelos.

(Las cantidades en letra.)

Fecha y firma

Catres de hierro con jergón metálico

1.ª La fianza provisional será de 90 pesetas y de 180 pesetas la definitiva.

2.ª Las carras serán de hierro, con tela metálica doble el colchón é igual en un todo de clase y peso á la muestra que se halla de manifiesto en el Hospicio provincial.

Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el paño con las variaciones consiguientes á cada artículo.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..., para la subasta de cincuenta catres de hierro con jergón metálico, necesarios en el Hospicio provincial, ofrece suministrar dichos catres de hierro con jergón metálico, con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas cada uno.

(La cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año de 1905 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 12 de Junio de 1905.—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.050

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

Edictos

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial rústica y urbana de este concejo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por dichos conceptos para 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examina-

do y hechas en el referido plazo las reclamaciones procedentes.

Langreo 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

R. al núm. 2.060

Se ha presentado en esta Alcaldía Concepción Iglesia, vecina de Veneros, Lada, participando que se ha ausentado de la casa materna su hijo Angel Iglesia, de las señas siguientes: edad 14 años, pelo castaño claro, cejas id., ojos id., nariz afilada, labios gruesos, dentadura saliente y desigual; se cree está trabajando en las minas de Turón, de esta provincia, ó en las minas de Camargo, de la provincia de Santander, y ruego la detención del citado muchacho y lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Sama 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

R. al núm. 2.062

Alcaldía de Somiedo

ANUNCIO

Formado el apéndice del movimiento que ha tenido la riqueza territorial desde el último, y que ha de servir de base para los repartimientos de rústica y urbana, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante el que pueden examinarle los interesados.

Pola y Junio 11 de 1905.—Cándido Marqués.

R. al núm. 2.059

Alcaldía de Ibias

Queda expuesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento que ha de servir para la formación de los repartimientos territoriales en el año próximo de 1906, á fin de que puedan examinarle los interesados y formular las reclamaciones que crean procedentes.

San Antolín 11 de Junio de 1905.—Luis de Rón.

R. al núm. 2.061

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Villalón

Cédulas de citación

En diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Valladolid demanante de causa sobre homicidio contra Joaquín de Lamo Pérez, el señor Juez de instrucción de este partido acordó que por el ignorado paradero de Trifona Corredera González, Valentín García Álvarez y Antonio Páino Fernández, vecinos de La Unión, y últimamente residieron en Gijón, se citará á éstos por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Valladolid y Oviedo, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo criminal de la referida Audiencia el día veintitres del actual, á las nueve y media, para concurrir como testigos al juicio oral de la expresada causa, bajo los apercibimientos de Ley.

Villalón 8 de Junio de 1905.—El Escribano, Juan Brutés.

R. al núm. 2.092

Juzgado de Llanes

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez instructor de este partido en providencia del día de hoy dictada en la casa que se sigue por robo y hurto contra Pedro Torre Brite y otros, se cita al carretero Inocencio Noval, que estuvo por algún tiempo en la fábrica de harinas de Bustio, que se dice ser natural de Villanueva de la Sierra, provincia de Santander, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que la Ley determina.

Llanes diez de Junio de mil novecientos cinco.—El Secretario, Félix F. Vega.

R. al núm. 2.024

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

ALLER

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Casomera se halla depositado un novillo que fué cogido haciendo daño en una finca de la propiedad del vecino de aquel pueblo Antonio González Orejas, cuyas señas son las siguientes: edad un año aproximadamente, color rojo oscuro, alzada buena, asta abierta y negra, y tiene una R marcada á tijera en el anca derecha, y trae una cuerla de esparto amarrada al asta.

Lo que se hace público á fin de que en el plazo de quince días se presente su dueño á recogerlo, previo el abono de los daños y gastos de manutención ocasionados, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su enajenación en pública subasta.

Cabañaquinta 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, Luis Díaz.

1

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Fábrica de Mieres

Por resultado del sorteo celebrado en este día, corresponde amortizar en el primer semestre del año actual las 70 obligaciones números 281 á 290, 761 á 770, 1.261 á 1.270, 2.451 á 2.460, 2.901 á 2.910, 3.991 á 4.000, 4.691 á 4.700, cuyo reembolso se efectuará desde 1.º de Julio próximo, presentándolas respaldadas y firmadas bajo facturas que se facilitarán en las oficinas de la Presidencia de esta Sociedad, en Mieres, así como en la casa de los Sres. Masaveu y Compañía de Oviedo.

Desde el mismo día y en igual forma se pagarán los cupones con los descuentos que les correspondan con arreglo á los Presupuestos vigentes.

Fábrica de Mieres 1.º de Junio de 1905.—Firmado P. P. del Presidente.—El Jefe de Contabilidad, Alejandro F. Nespral.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial